

CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE ENERO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-821/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. FELIPA ALANIS GARZA
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 1 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 1 de enero de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE **ELECTORAL:** SUP-JDC-
10152/2020

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-821/2020

ACTORES: FELIPA ALANIS GARZA Y
OTROS

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-821/2020** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. FELIPA ALANIS GARZA, HIMBERTO ALEJANDRO RAMOS IBARRA, JUAN SALVADOR RAMON DE LA HOS, LILIA DE O YEPES, MARGARITA JULIETA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, BLANCA LUISA MARTÍNEZ COLACIÓN, MARÍA DE LOURDES JAIME ORDAZ, SIMÓN SOLÍS SANDOVAL, JESÚS ARMENDÁRIZ MORALES, FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO, MAYRA IRASEMA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, SERGIO ARMENDÁRIZ MORALES, GENOVEVA GALIDNO GALINDO, GLADYS JOAQUINA VALIDO MONTALVO, ERICKA DE LA ROSA MARTÍNEZ, JOSUÉ ADRIÁN GARCÍA DE LA ROSA, JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOEL RODRÍGUEZ VENEGAS, VICENTE GONZÁLEZ VILLAREAL, JOSÉ GILBERTO BANDA CÁZARES, FERNANDO MORA SÁNCHEZ Y VÍCTOR DEMTERIO ARMENDÁRIZ HERNÁNDEZ** en contra:

“DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en fecha 20 de noviembre de 2020 por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.”, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	FELIPA ALANIS GARZA, HIMBERTO ALEJANDRO RAMOS IBARRA, JUAN SALVADOR RAMON DE LA HOS, LILIA DE O YEPES, MARGARITA JULIETA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, BLANCA LUISA MARTÍNEZ COLACIÓN, MARÍA DE LOURDES JAIME ORDAZ, SIMÓN SOLÍS SANDOVAL, JESÚS ARMENDÁRIZ MORALES, FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO, MAYRA IRASEMA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, SERGIO ARMENDÁRIZ MORALES, GENOVEVA GALIDNO GALINDO, GLADYS JOAQUINA VALIDO MONTALVO, ERICKA DE LA ROSA MARTÍNEZ, JOSUÉ ADRIÁN GARCÍA DE LA ROSA, JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOEL RODRÍGUEZ VENEGAS, VICENTE GONZÁLEZ VILLAREAL, JOSÉ GILBERTO BANDA CÁZARES, FERNANDO MORA SÁNCHEZ Y VÍCTOR DEMTERIO ARMENDÁRIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
CE	CONSEJO ESTATAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA

CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. **FELIPA ALANIS GARZA Y OTROS**, el 24 de noviembre de 2020, ante la Sala Regional Monterrey, mismos que fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- II. Con fecha 07 de diciembre de 2020, esta Comisión Nacional, recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano partidario, correo de notificación del Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 2 de diciembre del año en curso, dentro del expediente SUP-JDC-10152/2020 y acumulados, correspondiente a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales promovido por los **CC. FELIPA ALANIS GARZA Y OTROS**, y mediante el cual ordeno:

“(…).

TERCERO. *Se reencauzan las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.*

(…)”

- III. Que, en cumplimiento al Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 2 de diciembre de 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió en fecha 18 de diciembre del año en curso, Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por los **CC. FELIPA ALANIS GARZA Y OTROS**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-NL-821/2020, y que fue debidamente notificado a las partes.
- IV. Que de las constancias recibidas mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2020, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibieron los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional respecto de los Juicios para la Protección de los

Derechos Políticos-Electorales promovido por los **CC. FELIPA ALANIS GARZA Y OTROS**, con los cuales, mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2020, esta CNHJ ordeno dar vista a los actores a fin de que manifestaran lo que su derecho conviniera.

- V.** Que en fecha 24 de Diciembre de 2020, se recibieron vía correo electrónico el desahogo de vista realizada a la parte actora por parte de los CC. FELIPA ALANIS GARZA, HUMBERTO ALEJANDRO RAMOS IBARRA, JUAN SALVADOR RAMON DE LA HOS, LILIA DE O YEPES, SIMÓN SOLIS SANDOVAL, FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO, JESSICA ELODIA MARTÍNES MARTÍNEZ, JOEL RODRÍGUEZ VENEGAS Y JOSE´GILBERTO BANDA CÁZAREZ.
- VI.** Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. Los recursos de queja promovidos por los actores ante Sala Superior, las determinaciones emitidas por dicho órgano judicial fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la

CNHJ.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y reencauzado ante esta Comisión Nacional por los CC. **FELIPA ALANIS GARZA** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, consistentes la emisión del **“CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en fecha 20 de noviembre de 2020 por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA”**, tal y como se desprende de sus medios de impugnación.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión del Convenio de Coalición citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos emanados de dicho acuerdo.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“CONCEPTO DE AGRAVIO. *Agravia al(a) recurrente el incumplimiento del inciso a) del Acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo nacional celebrada los días 15 al 17 de Noviembre de esta anualidad, en correlación con el Acuerdo Plenario de dicha Sesión, en virtud de que los C.C. Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora en su calidad de Representantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, conculcan los términos contenidos en el mismo, ya que omite consultar a los Militantes Consejeros Estatales y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León sobre la valoración de la coalición con otros Partidos Políticos en esta Entidad Federativa, dejándome en estado de indefensión, al suscribir y registrar el Convenio de Coalición Electoral ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través de la Diputada*

Guillermina Alvarado (quien no forma parte ni de los Órganos de Dirección ni Ejecución de Morena), con el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para postular a la candidata o candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León, así como coalición electoral parcial con respecto a las candidatas y candidatos que se postularán para los cargos de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa que integran las LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, candidatas o candidatos a las presidencias municipales y las candidatas o candidatos para la elección e integración de ayuntamientos para el Estado de Nuevo León, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario del 2020-2021.

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranoviti curia y da mihi factum dabo tibi ius (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por los promoventes.

- Las **DOCUMENTALES** descritas en sus escritos iniciales de queja
- Las **DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORMES** descritas en sus escritos iniciales de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

3.4 Pruebas admitidas a los promoventes

- Las **DOCUMENTALES**
- Las **DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORMES**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 2 de diciembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena presentó ante la Sala Superior, los informes circunstanciados correspondientes a los Juicios ciudadanos promovidos por los CC. **FELIPA ALANIS GARZA**, con los cuales se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

SEGUNDO. ERRONEA INTERPRETACIÓN Respecto del alcance del supuesto incumplimiento al inciso a) del acuerdo de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del día 15 al 17 de noviembre de la presente anualidad, resulta que la actora presenta una interpretación errónea de los puntos de acuerdo, ya que lo que menciona como supuesto incumplimiento es una manifestación de intenciones posterior a la votación y que en ningún momento de la redacción se desprende la obligatoriedad del acuerdo. En consecuencia, el acuerdo de coalición en el estado se firmó sin contravenir con lo dispuesto en los estatutos y en los acuerdos de la sesión presente. Lo infundado del agravio del promovente radica en que parte de la premisa errónea relativa a que los convenios de coalición deben ser aprobados, además del Consejo Nacional, por otros órganos de dirección a nivel local, cuando en nuestro Estatuto, tal como se expuso previamente, el único órgano de dirección que tiene que aprobar o desestimar las coaliciones electorales es el Consejo Nacional de Morena,

tal como se llevó a cabo en la sesión que tuvo verificativo del 15 al 17 de noviembre de este año.

(...).

TERCERO. FACULTADES *El artículo 41, h., del estatuto de Morena establece que, una de las atribuciones del Consejo Nacional de Morena es: proponer, discutir y aprobar, en su cado los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso a y b) del estatuto, el Presidente y la Secretaria, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, tienen la facultad de representar legalmente al partido político.

El 19 de noviembre de 2002, el Presidente y la Secretaria General de nuestro partido político, en pleno uso de sus atribuciones y en cumplimiento de lo acordado en el Consejo Nacional de Morena, suscribieron un convenio de coalición electoral parcial con los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la postulación de candidaturas a Gubernatura del Estado de Nuevo León, así como Diputaciones por mayoría relativa, y las que integren los Ayuntamientos en el proceso electoral en curso, mismo que fue presentado ante la Comisión Estatal Electoral del Nuevo León el 20 de noviembre siguiente.

CUARTO. FIRMA DEL CONVENIO *Del 15 al 17 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional de nuestro partido político acordó, entre otros temas, aprobar la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año 2021, haciendo hincapié en que se debería valorar la situación particular en cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Aprobándose los siguientes acuerdos:*

“Primero- *Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Lo anterior conforme a los resolutivos presentados al Consejo Nacional:”*

“PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.”

“SEGUNDO. - En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federales y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para que aquellas entidades federativas, que por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.”

“TERCERA. - Se faculta al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos u modalidades señalados en el acuerdo precedente.”

“CUARTO. - El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional instruirán a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.”

“QUINTO. - El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informarán al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas.”

“Segundo. - Se niega cualquier acuerdo de coalición con el “Partido Verde” en el estado de San Luis Potosí. Por lo que se RECHAZAN los resolutivos presentados al Consejo Nacional:”

“PRIMERO. - Se aprueba el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO, CANDIDATURA COMÚN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN” tomado el 6 de noviembre del 2020, solo por lo que hace a la coalición ya suscrita en el estado de San Luis Potosí. En el caso de Nuevo León se estará a lo dispuesto en el acuerdo marco que emita el Consejo Nacional para las demás entidades federativas.”

“SEGUNDO. - El acuerdo anterior sólo implica que el Comité Ejecutivo Nacional deberá EVALUAR la conveniencia de mantener o no la colación del San Luis Potosí, en cuyo caso podrá abandonar la coalición en los términos del convenio respectivo.”

“TERCERO. - Se ratifica la plataforma y programa de gobierno que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional para la coalición de San Luis Potosí:”

“Tercero. - Se aprueba el acuerdo del Coalición, en el estado de Guerrero con los Partidos Políticos “Partidos Verde” y “Partido del Trabajo”, única y exclusivamente por lo que hace a la gubernatura del estado y no así para los Ayuntamientos y Diputaciones. Lo anterior, conforme los resolutivos presentados ante el Consejo nacional:”

“PRIMERO. - Se aprueba el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO, CANDIDATURA COMÚN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN” tomado el 6 de noviembre del 2020, solo por lo que hace a la coalición ya suscrita en el estado de Guerrero. En el caso de Nuevo León se estará a lo dispuesto en el acuerdo marco que emita el Consejo Nacional para las demás entidades federativas.”

“SEGUNDO. - El acuerdo anterior sólo implica que el Comité Ejecutivo Nacional deberá EVALUAR la conveniencia de mantener o no la coalición del San Luis Potosí, en cuyo caso podrá abandonar la coalición en los términos del convenio respectivo.”

“TERCERO. - Se ratifica la plataforma y programa de gobierno que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional para la coalición de Guerrero.”

Como puede verse, el Congreso Nacional facultó expresamente al Comité Ejecutivo Nacional a realizar todos los actos para concretar coaliciones en las entidades federativas, incluida Nuevo León, con base en las disposiciones estatutarias correspondientes (artículo 41, inciso h, e inciso i, del Estatuto).

Como se puede advertir de las anteriores determinaciones, en la sesión del Consejo Nacional se establecieron expresamente limitaciones en los Estado de Guerrero y de San Luis Potosí, lo cual no ocurrió con el resto de las entidades federativas en las que también tendrá verificativo el proceso electoral correspondiente.”

4.1 Pruebas ofertadas por el demandado

- Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** descritas en su informe circunstanciado
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

4.2 Pruebas admitidas al demandado

- Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

Las **Documentales**, consistentes en:

- Copia simple de las Credenciales para Votar expedidas a favor de los promoventes por el Instituto Nacional Electoral.

Dichas probanzas únicamente son tendientes a acreditar la personalidad de los promoventes.

- Copia Simple del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre.

De dicha probanza se acredita que en fechas 15 al 17 de noviembre se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, en donde se pronunciaron respecto de la celebración de convenios de Coalición en el presente proceso electoral 2020-2021.

- Copia simple del Convenio de Coalición

De dicha probanza se constata que en fecha 19 de Noviembre del año en curso, los CC. Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de

Presidente y Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena suscribieron el *“CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)”*.

- Capturas de pantalla de notas periodísticas

De dichas probanzas, mismas que revisten el carácter de indiciarias, se observa lo siguiente:

De la nota titulada “Morena irá en coalición con PT, PES y PVEM en elecciones de Nuevo León” publicada por el periódico La Jornada, se desprende:

“Autoridades y representantes legales de cada partido se encuentran en la Comisión Estatal Electoral a la espera de presentar todos juntos la alianza.

(...).”

De la nota titulada “Oficializan: van Morena, PT, PANAL y Verde” publicada por el periódico El Norte, se desprende:

“En un proceso que demoró menos de 5 minutos ante la autoridad electoral, la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León quedó registrada y conformada por Morena, PT, PVEM y Nueva Alianza será parcial, es decir para la Gubernatura, 26 alcaldías y 13 Diputaciones locales.

(...).

La Diputada federal de Morena, Guillermina Alvarado, llegó en representación de la dirigencia nacional de ese partido.

(...).”

Por lo que hace a la documental consistente en copia simple de un listado de firmas de militantes y consejeros, se tiene por no presentada, toda vez que no se adjunta a los recursos de queja presentados.

Por lo que hace a los Documentales en vía de informes consistentes en: *“El listado de Consejeros Estatales de Morena en Nuevo León, que se sirva remitir la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo estatal de Morena en Nuevo León C. Bertha A. Puga Luévano, lo anterior a fin de acreditar mi personería”, “Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada de manera virtual del 15 al 17 de noviembre de 2020, que se sirva remitir la C. Presidenta del Consejo Nacional del Partido Morena ante ésta H- Autoridad Electoral, a fin de demostrar todos y cada uno de los hechos narrados por el (a) promovente.” y “El Convenio de Coalición suscrito por los Representantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena con los Representantes de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el día 20 de noviembre de 2020, mismo que se sirva remitir el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a ésta H. Autoridad.”*, las mismas se desestiman, toda vez que la personalidad de los promoventes quedo acreditada así como su interés jurídico, el acta de sesión extraordinaria del Consejo Nacional llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre de 2020, así como el convenio de coalición, se hicieron llegar tanto por la parte actora así como por la demanda, además que al ser un acto público emanado por un órgano interno de este partido político dichos actos revisten el carácter de hechos notorios, sirve de sustento para lo anterior la siguiente tesis:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión;** de manera que al ser notorio la ley*

exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014”.

*Énfasis añadido

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

5.2 Análisis de las Pruebas de la parte demanda.

Las **Documentales**, consistentes en:

- Copia simple del instrumento notarial número setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y uno.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar que en fecha 17 de noviembre de 2020, el Licenciado Alfredo Miguel Morán Moguel, Notario Público 47, realizó una Fe de Hechos correspondiente a los eventos que tuvieron lugar durante la celebración del la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, llevada a acabo del 15 al 17 de noviembre del 2020, compareció a dicha sesión el Copia simple del Acta notariada del la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15 de noviembre del 2020.

De dicha probanza se acredita que en fechas 15 al 17 de noviembre se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, en donde se pronunciaron respecto de la celebración de convenios de Coalición en el presente proceso electoral 2020-2021.

Por lo que hace a la Copia simple de la respuesta de la comisión de organización del partido respecto a la acreditación de la personalidad de los promoventes, esta se tiene por no presentada, toda vez que no se adjunta en el informe rendido por la autoridad responsable.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

6.- Decisión del Caso.

Que, de la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por las promoventes, así como de las pruebas aportadas por la parte demandada, se puede constatar que, en el acuerdo, por el que se aprueban la celebración de convenios de coalición con otros partidos políticos, se acordó:

“a) Se aprueba por cien (100) votos a favor (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los Consejeros presentes) la coalición con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa así como el entorno nacional. Lo anterior, conforme a los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

Primero.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medios de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observado las consideraciones del presente Acuerdo.

b) Se niega por ciento treinta y siete (137) votos (equivalentes al ochenta y nueve por ciento de los Consejeros presentes) cualquier acuerdo de coalición con el “Partido Verde” en el estado de San Luis Potosí por considerarlo inoperante y contrario a los principios de Morena.

por lo que se RECHAZAN los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

Primero- Se aprueba el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO CANDIDATURA COMUN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021 DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN”, tomado el 6 de noviembre del 2020, solo por lo que hace a la coalición ya suscrita en el estado de San Luis Potosí, En el Caso de Nuevo León se estará a lo dispuesto en el acuerdo marco que emita el Consejo Nacional para las demás entidades federativas.

(...).”

Si bien es cierto que, mediante dicha Sesión Extraordinaria el Consejo Nacional de MORENA, órgano encargado de la aprobación de plataformas electorales así como de los acuerdos con agrupaciones políticas, tal y como lo establece el artículo 41º, inciso g., y h., de nuestro Estatuto, aunado a que dicho precepto también establece que será este órgano el encargado de aprobar las agrupaciones o coaliciones que se realicen con otros partidos políticos, toda vez que es la máxima autoridad de este partido político entre Congresos nacionales, se cita:

“Artículo 41. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. (...).

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

(...);

g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que MORENA participe;

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

(...).”

También lo es que el Consejo Nacional confirió al Comité Ejecutivo Nacional de este Partido Político, la facultad de celebrar convenios de coalición con partidos políticos diferentes a MORENA, toda vez que estos fueron aprobados por dicho órgano, asimismo, durante la celebración de dicha sesión se estableció:

“Primero.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observado las consideraciones del presente Acuerdo.”

Acuerdo que como se pudo observar previamente, fue aprobado por el 70% de los consejeros presentes en dicha sesión extraordinaria multicitada, es decir por mayoría de votos que represento más de la mitad más uno de los asistentes, con lo cual se cumple con lo previsto en el artículo 41º BIS inciso f., numeral 3, de nuestro estatuto, el cual establece:

“Artículo 41º BIS. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º del Presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particularidades que rigen el funcionamiento de cada órgano:

(...),

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

(...);

3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad mas uno de los presentes;

(...).”

Es por lo anterior, que la celebración y cierre del **“CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)", realizada por el Presidente y Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional, órgano facultado por el Consejo Nacional para la negociación de alianzas o coalición, resulta completamente valido, toda vez que dicho órgano de ejecución nacional actuó bajo las facultades conferidas al mismo.

Es por lo anterior, que esta CNHJ estima pertinente validar el "*CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)*", suscrito por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 19 de noviembre de 2020.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar válido** el "*CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)*", suscrito por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 19 de noviembre de 2020.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los CC. **FELIPA ALANIS GARZA** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
- II. **Se válida** el *“CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALCIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)”*.
- III. **Notifíquese** la presente Resolución a los promoventes, los **CC. FELIPA ALANIS GARZA Y OTROS** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte demandada, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría de votos los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, 29 de diciembre de 2020.

Expediente: **CNHJ-NL-821-2020**.

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NL-821-2020.

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundados los agravios hechos valer por los actores y, como consecuencia, confirmar el Convenio de Coalición Electoral para el Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque me parece se incurre en una violación al Estatuto de MORENA al no considerarse que el Consejo Estatal de la referida entidad posee la facultad de presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral que habrá de conformarse en dicha entidad federativa, además que es el órgano encargado de coordinar a nuestro instituto político en la misma.

El artículo 29° del referido cuerpo normativo indica en su inciso a) y k) lo siguiente:

“Artículo 29°. (...). El Consejo Estatal será responsable de:

a. Coordinar a *MORENA* en el estado;

(...).

k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que *MORENA* participe en los ámbitos estatal y municipal”.

En la sentencia de mérito se pretende sostener la tesis adoptada mediante el razonamiento consistente en que, en virtud de los acuerdos adoptados en Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre del 2020, al Comité Ejecutivo Nacional fue facultado “para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas

comunes o cualquier medios de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación”.

Sin embargo, en modo alguno cualquier delegación de facultades puede encontrarse por encima de la ley fundamental de nuestro instituto político máxime si de la sola lectura del precepto citado puede desprenderse que el espíritu del mismo es que la militancia en el estado ejerza su derecho a ser escuchado y de expresar su decisión a favor o en contra de las decisiones tomadas por los órganos nacionales que repercutirán directamente en su esfera de derechos como militantes de MORENA amén de que se trata de los integrantes de nuestro movimiento que de manera directa conocen las necesidades y el contexto político de sus lugares de residencia.

Este principio democrático de discusión de los asuntos públicos es recogido por nuestra Declaración de Principios, en específico, en los numerales 3 y 5 párrafo segundo que a la letra indica (se citan):

*“3. En **MORENA** no hay pensamiento único sino principios democráticos en torno a un objetivo común*

5. (...).

*Siendo un Partido democrático, en **MORENA** se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. (...).”*

Es de destacar que, incluso en esa misma sesión se estableció que se “valoraría la situación particular de cada entidad federativa” y el propio Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Mario Delgado Carrillo manifestó (se cita extracto del acta de dicha sesión de Consejo Nacional):

*“Asimismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz, consideró conveniente aclarar que las facultades que se le confieren al Comité Ejecutivo nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, **y de hacer saber que para ello se consultará a los órganos de Dirección y Ejecución Locales**”.*

Es por las razones expresadas que considero se niega el derecho de la militancia a decidir sobre los asuntos que el Estatuto expresamente les delega para su conocimiento, discusión y aprobación y se superpone una determinación, si bien legítima del Consejo Nacional respecto de otro órgano, pero en modo alguno excluyente del derecho más básico de los Protagonistas del Cambio Verdadero consistente en la participación en la vida partidista.

Finalmente, debo expresar mi preocupación y mi desacuerdo en que los argumentos vertidos para defender y aprobar el proyecto de resolución, desde mi punto de vista, revisten más el carácter de consideraciones políticas que de argumentos basados en el Estatuto y los Documentos Básicos de Morena.

“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CNHJ-NL-821/2020

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES EN EL PROCESO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NL-821/2020

A. INTRODUCCIÓN

De manera respetuosa, expreso mi postura respecto a la resolución del procedimiento sancionador electoral promovido por la ciudadana Felipa Alanís Garza y otros, en el cual se impugna el convenio de coalición aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dado que considero que el agravio interpuesto por la y los militantes se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, se debe revocar el convenio de coalición electoral del estado de Nuevo León, presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

B. CRITERIO MAYORITARIO

Las comisionadas y comisionados que integramos el Pleno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideraron que con fundamento en el artículo 41, incisos h) e i), el Consejo Nacional de Morena es la autoridad que posee la facultad para proponer, discutir y aprobar los acuerdos de participación o coaliciones con otros partidos políticos en los procesos electorales de todos los niveles, hecho que no controvierte.

C. MOTIVO DE DISENSO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9, párrafo primero, así como en

el artículo 35, fracción III; los cuales establecen que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, a fin de que puedan participar en la vida política del país.

En lo consiguiente, el artículo 41, párrafo tercero, base I, dicha Ley suprema, se define que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y —como organizaciones ciudadanas— hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a las legislaturas federales y locales.

Para poder ejercer de manera efectiva este derecho, es necesario el contar con mecanismos efectivos de participación dentro de los partidos políticos, como lo menciona el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

Sin embargo, aunque es cierto que de acuerdo al artículo 23, inciso f), las coaliciones deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto, este artículo no implica por sí mismo la imposición de éstas a las y los militantes de las entidades de la república, ni que ante dicha imposición se nulifiquen las facultades que competen al Consejo Estatal de Morena en cada uno de los estados, establecidas en el artículo 29, inciso k), respecto a la participación de estos Consejos en la presentación, discusión y aprobación de las plataformas electorales, las cuales incluyen las coaliciones; o que queden sin validez las facultades que se han conferido a las presidentas y presidentes estatales del partido en el artículo 32, inciso a) del Estatuto, en quienes recae la conducción política del partido en cada estado.

Si bien conforme al Estatuto, quien debe aprobar los convenios de Coalición es el Consejo Nacional, esto obedece a una armonización de la norma interna con la Ley General, pero la soberanía de conducción política pertenece originariamente al pueblo organizado de cada uno de los estados, pues el trabajo en favor de la colectividad es lo que nos define, donde las voces de los ciudadanos dictan la forma de combatir el ejercicio de la política tradicional a través de una verdadera democracia participativa, tal como se plasma en los principios de nuestro partido:

«Sólo la organización de los ciudadanos puede construir una sociedad democrática, determinar lo público y hacer contrapeso a los abusos del poder».

En el acuerdo de sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del día 15 al 17 de noviembre, se hace especial énfasis en que se acordó consultar a los órganos de Dirección y Ejecución Locales para que —con ayuda de ambos— se realizara una evaluación del entorno político que se vive en cada entidad y determinar si dichas coaliciones resultaban benéficas para nuestro partido político. Ante eso, la autoridad responsable comenta que hay una errónea interpretación, pues tan solo es una manifestación de intención posterior a la votación, sin embargo, la manifestación hecha se encuentra expresada en un documento oficial (acta).

Aunado a esto es de resaltar nuevamente que el artículo 32 del Estatuto de Morena señala lo siguiente:

«Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

... Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;

...».

En el caso concreto que nos ocupa; la autoridad responsable, **previo** a la celebración y cierre del “CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LÉON, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON

RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)", debió consultar a los órganos de dirección y ejecución locales, a decir: el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA, en el estado de Nuevo León, con la finalidad de que dichos órganos ayudarán a realizar una evaluación del entorno político que se vive en dicho estado y con ello determinar si la celebración de dicho convenio resulta o no benéfica para este partido político de cara al proceso electoral 2020-2021.

Por otro lado, el proceso de celebración de los convenios de Coalición se sostiene bajo la premisa de que el Consejo Nacional delegó esta facultad a la autoridad responsable, lo cual es cierto y ha quedado asentado en el acta en comento, sin embargo, el artículo 38, párrafo segundo del Estatuto, establece la siguiente limitante:

*«Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, **excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos.** Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes».*

Como es evidente, la propia transmisión de facultades del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional para la celebración de los convenios de coalición es una violación estatutaria que aunada a lo previamente expuesto, hacen que quien suscribe determine procedente la petición de invalidez del "CONVENIO DE COALCIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDTAS Y CANDIDATOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CANDIDATAS O CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y LAS CANDIDATAS O CANDIDTAOS PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE

AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021 (...)", suscrito por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 19 de noviembre de 2020, sosteniendo que previo a la celebración de cualquier convenio de coalición en dicha entidad se debe consultar tanto al Comité Ejecutivo Estatal como al Consejo Estatal, ambos del partido MORENA en el estado de Nuevo León.

CONCLUSIÓN.

Por tanto, considero que el único agravio presentado por los ciudadanos y ciudadanas en el expediente al rubro citado debió declararse fundado en beneficio de una verdadera democracia participativa, el respeto a los trabajos realizados por la militancia en el estado, y para garantizar el respeto pleno al Estatuto y los documentos básicos de nuestro partido.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES